

San Miguel de Tucumán, 2º de marzo de 2.019.-

VISTO: los autos caratulados: "Sr. Luis Fermin Lescano Comisionado Comunal s/consulta (si puede presentarse nuevamente como candidato para el periodo 2019-2023)", y

CONSIDERANDO

I.- Que el Sr. Luis Fermin Lescano DNI n.º 14.995.398 solicita en fecha 26-12-18 que la Junta Electoral Provincial le informe si puede presentarse nuevamente como candidato a Comisionado Comunal de Rio Colorado en las próximas Elecciones Provinciales a celebrarse el día 09/06/19.-

La razón de su consulta radica en saber si está alcanzado por la norma constitucional que indica que puede ser reelecto por un solo periodo consecutivo (art. 90 y 132 inc. 3 CP); ello en virtud a que en el periodo 2007-2011 fue Comisionado Comunal suplente; en el periodo 2011-2015 fue suplente otra vez y por fallecimiento del titular asume en la comuna el 15/11/2012 completando el periodo; y en el periodo 2015-2019 fue electo comisionado comunal titular.-

Adjunta a su presentación los Decretos del Poder Ejecutivo que da cuenta del Juramento de Practica como Comisionado Comunal de Rio Colorado, a saber: Decreto N.º 3068/10 (MI) de fecha 15-11-12 y Decreto N.º 102/10 (MI) de fecha 30-10-15.-

II.- A fin de dar curso a lo planteado por el Sr. Lescano se analizará la siguiente normativa: Arts. 90, 91 primer párrafo y 132 inc. 3 de la Constitución Provincial y Arts. 8 y 9 de la Ley n.º 7350 (Comunas Rurales).-

III.- Antes de analizar el objeto de la pretensión, cabe aclarar como pudo, el Sr. Luis Fermin Lescano, haber sido candidato a Comisionado Comunal en los periodos 2007-2011; 2011-2015 y 2015-2019.-

La respuesta se encuentra en el art. 90 de la Constitución Provincial que es de aplicación supletoria por lo dispuesto del art. 132 inc. 3 de la carta magna local cuando dice "...Cada comuna será administrada por

un Comisionado elegido directamente por el pueblo de la misma de entre sus propios vecinos, el que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto **bajo las mismas condiciones establecidas para el Poder Ejecutivo**" (la negrita nos pertenece).-

El citado art. 90 ordena "El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo. **El Vicegobernador, aun cuando hubiese completado dos períodos consecutivos como tal, podrá presentarse y ser elegido Gobernador y ser reelecto por un período consecutivo. Si el Gobernador ha sido reelecto para un segundo período consecutivo no puede ser elegido nuevamente, sino con el intervalo de un período. Lo mismo resulta de aplicación para el cargo de Vicegobernador**". (la negrita nos pertenece).

En aplicación de dicha manda constitucional (art. 90 CP) pudo el Sr. Lescano ser comisionado suplente electo en dos periodos consecutivos (2007-2011 y 2011-2015) y presentarse como candidato a Comisionado titular para el periodo 2015-2019, del cual resulto electo.-

IV.- Ahora bien, al adentrarnos en el tópico bajo examen debemos analizar como debe computarse el periodo 2011-2015 del Sr. Luis Fermin Lescano.-

Preliminarmente, cabe destacar que el art. 90 CP permite a quien fue Vicegobernador en dos periodos consecutivos ser elegido Gobernador y ser reelecto por un periodo consecutivo.

Como fuera mencionado anteriormente se aplican al presente caso las normas establecidas para el Poder Ejecutivo.

En principio, se podría decir que el Sr. Luis Fermin Lescano podría presentarse como candidato a Comisionado Comunal para las próximas elecciones, ya que fue electo Suplente en dos periodos consecutivos (2007-2011 y 2011-2015) y fue electo Comisionado Titular en un periodo (2015-2019).-

Sin embargo, en los presentes autos se da una situación particular: El Sr. Fermin Lescano asumió en la Comuna de Rio Colorado por fallecimiento del titular el 15/11/2012, completando el periodo 2011-2015.-

A fin de acreditar lo mencionado en el párrafo anterior, cito el Decreto N.º 3.068/10 (MI) de fecha 15-11-12 que ordenó: *“Art. 1.- Fijase el día de la fecha, para que el Sr. Luis Fermin LESCANO DNI n.º 14.995.398 -Comisionado Comunal Suplente- preste juramento de practica como Comisionado Comunal de Rio Colorado, Departamento Leales, quien fuera proclamado por la Honorable Junta Electoral de la Provincia, conforme lo expresado en los considerandos”...*

En los considerados de dicho Decreto se daba cuenta que la Honorable Junta Electoral Provincial mediante Resolución N.º 539/11 HJEP de fecha 12/10/11, aprobaba el escrutinio definitivo y declaraba la validez de las Elecciones Provinciales Generales llevadas a cabo el día 28/08/11, proclamando entre otros candidatos, a los Sres. Avila Osvaldo Alberto, DNINº 13.209.777 y Lescano Luis Fermin, DNI N.º 14.995.398, como Comisionado titular y suplente respectivamente, de la Comuna Rural de Rio Colorado. Asimismo hacía mención al Art. 9º de la Ley n.º 7350 que establece: *“El Comisionado Comunal suplente, que será electo conjuntamente con el titular y conforme a las exigencias de la presente Ley, ejercerá el cargo en los casos de muerte, destitución, renuncia, inhabilidad sobreviniente y todo otro supuesto que imposibilite en forma definitiva al titular para el ejercicio de sus funciones...”*

El art. 9 de la Ley N° 7350 da cuenta de la existencia de un mecanismo de reemplazo ante diversos supuestos de imposibilidad (temporal o definitiva) del Titular para el ejercicio de sus funciones, siendo uno de ellos el fallecimiento del Titular.-

Debe tenerse presente que la Constitución Provincial en el art. 91 primer párrafo establece también un mecanismo de reemplazo del gobernador, así: *“En caso de muerte, renuncia, enfermedad, ausencia u otro impedimento del Gobernador, sus funciones serán desempeñadas por el Vicegobernador hasta el cese del impedimento, cuando fuese temporal, o **hasta completar el período constitucional por el que fueron electos, cuando el impedimento fuese permanente**”...* (la negrita nos pertenece).-

Como se desprende de lo dispuesto en el art. 91 CP el Vicegobernador ante un impedimento definitivo del Gobernador, y en los casos previstos, desempeñará sus funciones *“hasta completar el periodo constitucional por el que fueron electos”*.-

En consecuencia, siendo el art. 91 CP de aplicación supletoria al presente caso, y atento que el Sr. Luis Fermin Lescano completó el periodo constitucional 2011-2015 como Comisionado Comunal, debe computarse dicho periodo como el primero.

V.- En este punto corresponde determinar si el Sr. Luis Fermin Lescano puede presentarse como candidato a Comisionado Comunal en las próximas elecciones.-

Con apego expreso a lo dispuesto en las disposiciones legales mencionadas (Constitución Provincial: art. 90, 91 primer párrafo y 132 inc. 3; Ley n.º 7350 Comunas Rurales: art. 8 y 9) resulta claro que el Sr. Lescano no puede presentarse como candidato a Comisionado Comunal.

El Sr. Lescano se encuentra comprendido en una causal de inelegibilidad que le impide presentarse nuevamente como candidato a Comisionado Comunal en las próximas Elecciones Provinciales, ya que ha cumplido dos periodos consecutivos como Comisionado Comunal, el 2011-2015 (completando el periodo) y 2015-2019. En consecuencia, es aplicable lo prescripto por el Art. 8º de la Ley n.º 7350: *“Los Comisionados Comunales durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período consecutivo...”*.-

Resulta apropiado al presente caso citar lo expresado por Gregorio Badeni en su Tratado de Derecho Constitucional (Tomo III, Tercera Edición Actualizada y Ampliada, La Ley, 2010), quien al analizar los artículos 90 y 91 de la Constitución Nacional dice: *“La clausula con absoluta claridad, dispone que:*

- 1) El mandato del presidente y Vicepresidente es de cuatro años. Si alguno de ellos cesa en el cargo antes del vencimiento del mandato, su sucesor lo desempeñara solamente por el lapso necesario para concluir ese mandato”*
- 2) Al cesar el mandato de cuatro años, el presidente puede ser reelecto en ese cargo o elegido vicepresidente. Otro tanto el vicepresidente que concluya el primer periodo: puede ser reelecto vicepresidente o elegido presidente.*
- 3) Efectuada la reelección en forma ininterrumpida o la sucesión recíproca en los cargos de presidente y vicepresidente, las personas que eligieron tales cargos no pueden volver a desempeñar esas funciones antes de haber transcurrido un periodo de cuatro años desde la conclusión nominal del mandato anterior.*

El Autor también destaca que *"el art. 91 de la Ley Fundamental establece que el presidente cesa en el cargo el mismo día que expira su mandato de cuatro años, sin que evento alguno que lo haya interrumpido pueda ser motivo para completarlo más tarde"*.

Concluye el autor que *"el análisis de los arts. 90 y 91 de la Constitución nos induce a sostener que si el presidente renuncia a su cargo antes de concluir el mandato de cuatro años, o si es separado del mismo, el lapsus durante el cual ejerció la presidencia cualquiera fuera su extensión, deberá ser considerado como si se tratara de un periodo de cuatro años"*.

Finalmente indica que *"Si el presidente renuncia o es separado del cargo al poco tiempo de iniciado su mandato y se opera su reelección antes de haber transcurrido los cuatro años del primer mandato esa reelección generará el segundo mandato consecutivo que autoriza la Constitución aunque la suma de los lapsos durante los cuales ejerció efectivamente la presidencia no alcance los ocho años"*.-

Por su parte, Daniel Alberto Sabsay destaca en su Tratado Jurisprudencial y Doctrinario (Tomo I, La Ley, año 2010) algunos fallos rectores en materia de reelección, así: *"Las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional, siendo uno de los pilares fundamentales -sino el más- del sistema democrático adoptado en nuestra Constitución, el límite a la duración de las funciones presidenciales"* (voto Petracchi) Fallo: CS, Ortiz Almonacid, Juan C, 16/03/1999-Fallos: 322:385-LA LEY, 1999-c,153-La Ley Online, AR/JUR/1225/1999).-

A nivel provincial, resulta pertinente destacar lo resuelto por la Corte Suprema local en los autos caratulados: *"Berarducci Walter Fabián c/Provincia de Tucumán y Otro s/amparo"*, donde expresó que: *"El artículo 45 de la Constitución Provincial es claro y contundente en establecer una prohibición a la elección consecutiva como legislador provincial de un ciudadano que fue elegido, primero, y reelegido, después para ese mismo cargo, si no es con la intermediación del intervalo de un periodo. El constituyente provincial del 2006 fue soberano para establecer las reglas de elección y reelección de los legisladores tucumanos y pudo, evidentemente, elegir una solución distinta, pero no lo hizo. Siendo así, no es función de la magistratura juzgar sobre el acierto o conveniencia de las disposiciones*

adoptadas por aquel en ejercicio de facultades propias". (voto Dr. Goane sentencia n.º 1962/2017).-

Por lo expuesto, ante la normativa citada y con apoyo en la doctrina y jurisprudencia, esta Junta Electoral Provincial considera que el ciudadano Luis Fermin Lescano no puede presentarse como Candidato a Comisionado Comunal (Titular o Suplente) para las próximas elecciones provinciales.-

Por ello, se

RESUELVE

I.- **INFORMAR** al Sr. Luis Fermin Lescano DNI n.º 14.995.398 que no podrá presentarse como Candidato a Comisionado Comunal (Titular o Suplente) para las próximas elecciones provinciales, por las razones consideradas.-

II.- **PUBLICAR** la presente resolución en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de un día.-

HAGASE SABER


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE


Dr. EDMUNDO JESUS JIMÉNEZ
VOCAL


Dr. WASHINGTON HECTOR NAVARRO
VOCAL

Ante mí:


Dr. EDGARDO DARIO ALMARAZ
SECRETARIO